

47. El Sr. Malek (1848.ª sesión) se ha referido al problema del secreto, que podrá plantearse cuando una central de energía atómica de un Estado A vaya a estar ubicada cerca de la frontera del Estado B y el Estado A informe al Estado B que no podrá proporcionar información detallada porque en tal información plantearía un problema de secreto de Estado. Aunque, como es natural, pueda existir la obligación de no invocar una exigencia de secreto, nada hace pensar que los Estados aceptarían una limitación de esa índole. Tal vez más importante sea la necesidad de tener presente que las normas deberán considerarse junto con las normas de responsabilidad del Estado, porque en el ejemplo de la central atómica a que se ha referido, si ocurre alguna catástrofe, el Estado de origen no estará en condiciones de rechazar la atribución de la catástrofe en lo tocante a la decisión de ubicar la central.

48. La Comisión podrá ejercer una gran influencia sobre el comportamiento de los Estados por medio de la persuasión, recurriendo a procedimientos y principios. De todos modos, subsiste la posibilidad de alegar el acto ilícito, y el proyecto de artículos no altera esa posibilidad. Tal vez precisamente por ese motivo, el Relator Especial ha hecho todo lo posible por mantener un equilibrio entre las partes, y advierte con agrado que casi todos los miembros de la Comisión han reconocido que la palabra «activities» sola no era suficiente. Tal es también el motivo por el que no ha utilizado la expresión «efectos adversos». Conviene recordar la fábula de Esopo de la cigüeña y el zorro, cuya moraleja es que los efectos que para un Estado son provechosos no lo son necesariamente para otro. Algo de especial importancia que se ha enunciado clarísimamente en el laudo dictado por el tribunal en el asunto del *Lago Lanós* (A/CN.4/383 y Add.1, párr. 22), es que los Estados son jueces de su propia situación. No están obligados a aceptar un punto de vista ajeno sobre la situación. Por eso el Relator Especial cree que la palabra «adverso» está fuera de lugar en la cláusula sobre el ámbito de aplicación y en la definición de los efectos transfronterizos. No obstante, si en la etapa inicial se discute el asunto en relación con la actividad prevista, cabe esperar que las partes se pondrán de acuerdo para decidir qué es provechoso y qué no lo es.

49. Con respecto al campo de aplicación, y concretamente a la decisión de limitar el tema a los casos en que haya consecuencias materiales, se trata de una limitación que es rigurosa y no admite excepción alguna. Se ha sacrificado mucho a esa limitación; por ejemplo, las cuestiones tales como el uso indebido de drogas, los problemas de los refugiados, e incluso el riesgo de un producto, están fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos en virtud de la condición de la consecuencia material. No obstante, una vez aceptada tal limitación, como la ha aceptado la mayoría, hay que atenerse a ella, lo que no impide que se evalúen los efectos de una actividad tomando debidamente en cuenta los factores económicos y sociales y otros factores pertinentes.

50. La única finalidad de la definición de la expresión «en el territorio o bajo el control» es la de vincular el ámbito de aplicación de los artículos con el derecho existente, e incluso con el derecho en formación, puesto que se refiere al control sobre el territorio, los buques, las expediciones en la alta mar y los objetos en el espacio ultraterres-

tre. El único elemento político posible de la definición es el trato de los buques que están de paso o de las aeronaves autorizadas para sobrevolar un país que se consideran en situación transfronteriza con respecto al Estado por cuyo territorio pasan. Todo lo demás es una cuestión de redacción.

51. Por lo que respecta a reducir el alcance del proyecto de artículos, el derecho internacional no prevé que los Estados estén omnipresentes y que controlen todos los aspectos de lo que sucede en su territorio. Es evidente que el proyecto de artículos no puede imponer normas que los Estados no estén dispuestos a aplicar en sus propios asuntos internos. No obstante, será necesario examinar más adelante el punto de confluencia del derecho interno con el derecho internacional.

52. Con respecto a los artículos 3 y 4, aunque el Relator Especial esté de acuerdo en que, si se tuviese una idea clara del contenido de los artículos siguientes, se podría tener un punto de vista radicalmente diferente, cree que en la etapa actual del proyecto los dos artículos son esenciales. En cuanto al artículo 5, el papel que desempeñan las organizaciones internacionales en virtud de los tratados es tan evidente que no puede caber duda de la necesidad de incluir alguna disposición al respecto.

53. Por último, el Relator Especial dice que, en lugar de remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción, se podría designar un pequeño comité encargado de examinarlos y de informar luego a la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1853.ª SESIÓN

Martes 3 de julio de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghalí, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Ushakov, Sr. Thiam.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión) [A/CN.4/373¹, A/CN.4/378², A/CN.4/383 y Add.1³, A/CN.4/L.369, secc. H, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.6, ST/LEG/15]

[Tema 7 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario...1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario...1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(conclusión)

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Términos empleados),

ARTÍCULO 3 (Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales),

ARTÍCULO 4 (Falta de efectos sobre otras normas de derecho internacional) y

ARTÍCULO 5 (Supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos) ⁴ (conclusión)

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial) indica que cuando, al final de la sesión anterior, sugirió que se nombrara un pequeño comité para examinar los proyectos de artículos 1 a 5, no pretendía que esas disposiciones se examinaran más a fondo en el actual período de sesiones. Consideraba simplemente que los proyectos de artículos que no habían sido estudiados detalladamente por la propia Comisión no debían remitirse a la Asamblea General. Además, hizo esa propuesta simplemente con carácter de sugerencia.

2. El PRESIDENTE sugiere a la Comisión que tome nota de que los proyectos de artículos 1 a 5 no se remitirán al Comité de Redacción en el actual período de sesiones y que invite al Relator Especial a preparar nuevos proyectos de artículos que podrían ser examinados junto con los proyectos de artículos 1 a 5.

Así queda acordado.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación*)
[A/CN.4/367⁵, A/CN.4/381⁶, A/CN.4/L.369, secc. F, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.4]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁷
(continuación)

3. El Sr. EVENSEN (Relator Especial) señala que presentó su segundo informe sobre el tema (A/CN.4/381) en la 1831.ª sesión a fin de que tres miembros de la Comisión pudieran hacer sus declaraciones antes de irse de Ginebra.

4. El Sr. AL-QAYSI indica que, dada la complejidad y el carácter sumamente técnico del tema y el hecho de que concierne a intereses vitales de los Estados, la Comisión

debería intentar conciliar esos intereses y llegar a disposiciones jurídicas que merezcan aceptación general. La cuestión da lugar a varias consideraciones. Dada la importancia que tienen los datos físicos para la normas jurídicas que han de formularse, habrá de tenerse en cuenta la posibilidad de que sea necesario disponer de asesoramiento científico y técnico. Dadas las diferencias que existen en las características físicas de los cursos de agua internacionales, habrá que establecer también un equilibrio sutil entre los aspectos generales y los concretos: las normas generales no deben ser tan generales que no sirvan como directrices para la práctica de los Estados y la Comisión debe estar siempre dispuesta a complementarlas, cuando sea necesario, con normas detalladas. Además, las características físicas de los cursos de agua internacionales invariablemente dan una posición dominante a los Estados ribereños de aguas arriba. Así pues, existe una auténtica posibilidad de que el equilibrio de intereses que la Comisión trata de lograr sea determinado por esos Estados, ya que en los Estados de aguas abajo es donde repercuten los efectos. Ese resultado sería contrario no sólo a los deberes fundamentales de cooperación, solidaridad y buena vecindad entre los Estados —deberes que ofrecen la única base viable para una solución de los problemas relativos al desarrollo, la población y el medio ambiente inherentes al uso de las aguas— sino también a la interdependencia física de los Estados en materia de usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

5. La aceptabilidad de las normas jurídicas que han de establecerse dependerá en gran medida de la forma en que la Comisión responda a los derechos de los Estados ribereños interesados. Esas normas deben establecer un equilibrio armonioso entre los intereses subyacentes en juego, y ese criterio de equilibrio de intereses debe basarse a su vez en la práctica de los Estados y ser lo suficientemente flexible como para garantizar el goce más justo de esos derechos. Habrá que codificar las leyes existentes y desarrollarlas progresivamente a fin de dar a los Estados una orientación de la dirección que deseen tomar en el disfrute de los cursos de agua internacionales.

6. El Sr. Al-Qaysi felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/381) y expresa su acuerdo en general con su enfoque global que, como ha señalado el Relator Especial en el párrafo 3,

[...] parecía necesario para lograr en estas materias un debido equilibrio entre la interdependencia de los Estados ribereños y su soberanía, su independencia y su derecho a beneficiarse de los recursos naturales existentes dentro de sus fronteras [...]. (*Ibid.*, párr. 3.)

7. El proyecto de artículos propuesto, que reviste la forma de una convención marco, trata debidamente de los derechos y obligaciones de los Estados, y encierra el concepto fundamental de que cada Estado tiene un derecho soberano a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas, sin perjuicio de la obligación de que no resulten afectados de forma apreciable los derechos de otros Estados respecto a esas aguas.

8. En el artículo 1, el Relator Especial ha abandonado los conceptos de « sistema de un curso de agua internacional » y de « Estado del sistema » en favor de los conceptos de « curso de agua internacional » y « Estado del curso de agua ». Una razón para ese cambio es que el concepto de

* Reanudación de los trabajos de la 1832.ª sesión.

⁴ Para el texto de los artículos, véase 1848.ª sesión, párr. 3.

⁵ Reproducido en *Anuario...1983*, vol. II (primera parte).

⁶ Reproducido en *Anuario...1984*, vol. II (primera parte).

⁷ Para el texto, véase 1831.ª sesión, párr. 1. Para el texto de los artículos 1 a 5 y X, con sus correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, véase *Anuario...1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

sistema había sido objeto de las mismas críticas que el de cuenca hidrográfica. El Relator Especial ha señalado que el tema estaba atestado tanto de aspectos políticos como jurídicos y ha llegado a la conclusión de que « el uso del criterio de « sistema » puede constituir un obstáculo grave en la búsqueda de un instrumento generalmente aceptable. [...]» (*Ibid.*, párr. 18.) Ha de reconocerse que el concepto de sistema, con su posible connotación de jurisdicción sobre zonas ribereñas, adolece de alguna ambigüedad y su aprobación fue en todo caso provisional y sin perjuicio de la forma definitiva que se dé al proyecto de artículos. Los argumentos en favor del cambio conceptual son además muy convincentes y la importancia que se ha dado a las aguas superficiales no es excesiva, ya que esas aguas constituyen la mayor parte de los recursos. Ahora bien, en su informe, el Relator Especial ha aceptado el hecho de que « los cursos de aguas internacionales tienen muy diversos componentes » (*ibid.*, párr. 24) y ha expresado esa aceptación mencionado en el párrafo 1 del artículo 1 los « componentes o partes pertinentes » del curso de agua. Apoya el enfoque flexible adoptado por el Relator Especial según el cual en el texto del artículo 1 se hace una referencia general a los componentes y partes de un curso de agua internacional y en el comentario se añade una referencia a los diversos tipos de esos componentes. Por tales razones, está dispuesto a aprobar provisionalmente el artículo 1.

9. En su segundo informe (*ibid.*, párr. 33), el Relator Especial prevé la posibilidad de que se suprima el proyecto de artículo 3, en el que se definen los Estados del curso de agua, puesto que se ha abandonado el concepto de sistema. A su juicio, si se mantuviera esa disposición se contribuiría a eliminar la posibilidad de controversias. Sin embargo, una pregunta importante a la que debe responderse es si, a la luz del artículo 4, y en particular de su párrafo 3, el artículo 3 significa que un Estado del curso de agua que aporta solamente aguas subterráneas deberá ponerse en pie de igualdad con un Estado por cuyo territorio un curso de agua discurre cientos de kilómetros.

10. El artículo 4 está bien concebido y la nueva frase del párrafo 1 debería disipar las dudas mencionadas en el comentario a este artículo (*ibid.*, párr. 38, primera frase). Ahora bien, en el caso de acuerdos celebrados entre Estados partes en la convención marco con posterioridad a su entrada en vigor, según se prevé en el segundo apartado del nuevo párrafo 1, parecería correcto suponer que los Estados interesados estarían obligados a cumplir las normas enunciadas en la convención marco.

11. Con relación al párrafo 2 del artículo 5, el Sr. Al-Qaysi desearía saber si, a la luz del artículo 9, la expresión « afectado apreciablemente » significa que ha sufrido un daño apreciable. Señala también que en el mismo párrafo el Relator Especial ha omitido la referencia que se hacía al artículo 4, a fin de dejar en claro, según indica en su comentario (*ibid.*, párr. 42) que el correspondiente Estado del curso de agua tiene derecho a « participar en las negociaciones a fin de expresar su preocupación a los Estados negociadores ». A su juicio, sería una solución mejor incluir una referencia al párrafo 2 del artículo 4 inmediatamente después de las palabras « programa o uso particular » en el párrafo 2 del artículo 5, con lo que sería más fácil determinar la medida en que resulta afectado el uso

de un curso de agua. Asimismo, con relación al párrafo 2 del artículo 5, ¿cuál sería la posición jurídica con respecto al problema del no reconocimiento?

12. Otro problema relativo al artículo 5 se relaciona con la palabra « apreciablemente » que se ha introducido en relación con el derecho del Estado del curso de agua a participar en la negociación de un acuerdo propuesto para un curso de agua. A ese respecto, señala que en el párrafo 9 del comentario al artículo 4, aprobado provisionalmente por la Comisión en 32.º período de sesiones en 1980, la Comisión se preguntó con razón

[...] si la norma debe indicar el grado en que los intereses del Estado deben resultar afectados para justificar el derecho a negociar y a llegar a ser parte en un acuerdo de sistema[...]»⁸.

La Comisión estimó que, si bien sería mucho más útil cuantificar tal efecto, esa cuantificación no era práctica sin contar con asesoramiento técnico. Debido a la importancia de la norma que se examina y teniendo en cuenta las críticas que suscitó, el orador estima que debería contarse con ese asesoramiento técnico a fin de incorporar los elementos cuantitativos necesarios en el texto y eliminar toda ambigüedad respecto de dicha norma. En 1980, la Comisión consideró que la palabra « apreciablemente » podía precisarse mediante pruebas objetivas y que debía existir un verdadero menoscabo del uso o disfrute⁹. Por ello el orador se pregunta en qué momento comenzará a aplicarse el criterio de menoscabo. ¿Podrá demostrarse mediante datos científicos objetivos en el momento en que se planifica un determinado proyecto, cuando se ejecuta, o sólo definitivamente después de su funcionamiento? Si es en esta última etapa, ¿es realista suponer que el proyecto podrá ser modificado o abandonado?

13. El capítulo II, en el que figuran los artículos 6 a 9, constituye la esencia del proyecto. El Sr. Al-Qaysi coincide con el Relator Especial (*ibid.*, párr. 46) en que los artículos 11 a 14, que versan sobre ordenación y cooperación, no deben incluirse en ese capítulo, sino que deben conservarse en el capítulo III. El importante cambio realizado en el artículo 6 al eliminarse el concepto de curso de agua internacional como « recurso natural compartido » se ha hecho en respuesta a la oposición expresada en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General que indujo al Relator Especial a expresar en su comentario (*ibid.*, párr. 48) dudas acerca de la conveniencia de conservar el concepto en la forma en que se expresó originalmente. No obstante, se ha mantenido el punto de partida básico, es decir, la idea de que cada Estado del curso de agua tiene derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional.

14. Al elaborar los principios generales del tema, hay que tener en cuenta las normas aplicables de derecho internacional consuetudinario. Debe también recordarse que el tema plantea limitaciones a la soberanía territorial de los Estados: los Estados ribereños de aguas arriba tienen derecho a utilizar las aguas en su territorio pero no deben hacerlo de manera que priven a los estados ribereños de aguas abajo del derecho a utilizar también las aguas en sus

⁸ *Anuario...1980*, vol. II (segunda parte), págs. 115 y 116.

⁹ *Ibid.*, pág. 116, párr. 10 del comentario.

territorios. Por tanto, los usos de las aguas de un curso de agua internacional han de regularse de forma razonable y equitativa a fin de eliminar las injusticias y los conflictos; esto supone también derechos y obligaciones recíprocos. Ahora bien, las consecuencias jurídicas que se derivan del artículo 6 no deben suscitar la inquietud de que los Estados que tengan una participación diferente tendrán derecho a los mismos beneficios derivados de la utilización del curso de agua en su conjunto: es evidente que el derecho de un Estado de un curso de agua a gozar de los mismos beneficios derivados del curso de agua se aplica exclusivamente a su participación. Partiendo de estas consideraciones, el proyecto de artículo 6 merece ser apoyado.

15. La base de los principios generales establecidos en el artículo 6, es decir, la buena fe y las relaciones de buena vecindad, se encuentra en el artículo 7. Así pues, los dos artículos están íntimamente relacionados en cuanto al fondo, pero el artículo 7 introduce el concepto de desarrollo de las aguas de un curso de agua internacional sobre la base de la participación equitativa. Si bien la participación razonable y equitativa prevista en el artículo 6 se relaciona con los usos de las aguas de un curso de agua internacional, el principio del carácter razonable y equitativo de la participación previsto en el artículo 7 se relaciona con el desarrollo y el uso de las aguas y la participación en esas aguas. Ese punto necesita ser aclarado. El concepto de protección y control también exige mayor precisión. Por lo demás, el artículo 7 resulta aceptable.

16. El artículo 8, que enumera los factores para determinar la utilización razonable y equitativa no es sólo un corolario útil de la norma jurídica establecido en el artículo 7, según afirma el Relator Especial en su comentario (*ibid.*, párr. 54), sino que además es esencial. Es de particular importancia el párrafo 2, que está en armonía con el artículo 7 y también con el capítulo V del proyecto.

17. Si el propósito del artículo 9 es prohibir todas las actividades relativas a los usos que el Estado del curso de agua hace de su participación en las aguas, habría que aclararlo. De no ser así, debería explicarse la relación entre la palabra « usos » y la palabra « actividades ».

18. En lo que se refiere al capítulo III del proyecto, el Sr. Al-Qaysi celebra que se haya añadido al artículo 10 un nuevo párrafo relativo a la asistencia de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales pertinentes.

19. En cuanto al procedimiento de notificación, considera que los plazos se han tratado de forma adecuada, pero se pregunta si en el párrafo 1 del artículo 12 no convendría añadir el requisito de que el plazo sea suficiente además de razonable. Asimismo convendría quizás enumerar ciertos criterios, posiblemente en el comentario, como ejemplos de lo que se entiende en el párrafo 2 del artículo 12 por « solicitudes justificadas de información [...] adicionales ».

20. En el párrafo 3 del artículo 13 se ha introducido un cambio importante en respuesta a las críticas según las cuales el texto original daba prácticamente al Estado receptor el derecho a poner el veto a los planes del Estado notificante. Está plenamente de acuerdo en que prever ese derecho no es realista ni está en armonía con los principios fundamentales del proyecto de artículos. Sin embargo, y

dado que en el artículo 9 se ha incluido el concepto de daño apreciable, parece importante mencionar ese concepto en el artículo 13, en lugar de referirse a los efectos sustanciales. A fin de afianzar la posibilidad de recurrir a los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V del proyecto, es también esencial sustituir, en la versión inglesa, la palabra « must » del párrafo 4 del artículo 13 por la palabra « shall ». Asimismo, en el proyecto de artículo 18 deberían sustituirse las palabras « deberá informar » por la palabra « informará ».

21. En cuanto al capítulo IV del proyecto, el Sr. Al-Qaysi estima que el sentido del párrafo 1 del artículo 23 quedaría más claro si la última parte del párrafo se modificara como sigue: « respecto de su uso equitativo de esas aguas libres de otros efectos nocivos en sus territorios ». A ese respecto, señala también que el Relator Especial no ha dado las razones de los cambios de fondo introducidos en los artículos 23 a 25. Algunas de las palabras utilizadas, tales como « prevenir », « reducir », « mitigar » y « neutralizar », deberían ser examinadas más a fondo a fin de lograr una mayor precisión.

22. Está de acuerdo con la opinión expresada por el Relator Especial en su comentario (*ibid.*, párrs. 91 y 92) relativa a la posición del artículo 27 en el proyecto. También puede aceptar el nuevo proyecto de artículo 28 *bis* y la opinión expuesta en el comentario al mismo (*ibid.*, párr. 97).

23. Con relación al párrafo 2 del artículo 29 (que ha pasado a ser artículo 15 *ter*), el Sr. Al-Qaysi estima que después de las palabras « distribución razonable y equitativa » deberían añadirse las palabras « y a sus beneficios ». Se pregunta también si el párrafo 4, en su forma actual, es suficiente para resolver las controversias que pudieran surgir en relación con las preferencias de uso y si no sería adecuado incluir una referencia a las disposiciones del capítulo V sobre la solución pacífica de controversias.

24. El capítulo V del proyecto es crucial como factor de equilibrio en la interacción de los derechos e intereses en juego. Aunque generalmente la Comisión deja la elaboración de los procedimientos de solución pacífica de controversias a la conferencia o al órgano que aprueban un proyecto de convención, ese factor de equilibrio ha de tenerse constantemente en cuenta cuando se formulen las disposiciones de fondo. Por supuesto, la forma definitiva que adopten esas disposiciones influirá en las modalidades del procedimiento de solución pacífica de controversias.

25. El Sr. STAVROPOULOS dice que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/381), que contiene una serie completa de proyectos de artículos revisados, trata de conciliar intereses antagónicos y constituye un paso hacia el logro de soluciones aceptables para todos. Los cambios introducidos en los proyectos de artículos no pueden sino mejorar el equilibrio del proyecto y facilitar la consecución de un acuerdo en su momento.

26. El cambio más importante es que la palabra « sistema » ha desaparecido por completo y el proyecto de artículos ya no se refiere a « Estados del sistema », « sistema de un curso de agua » o « acuerdo de sistema ». En vez de ello, el proyecto revisado habla de « cursos de agua

internacionales», « Estados del curso de agua » y « acuerdos de curso de agua ». Celebra la nueva presentación, que ya no hace pensar en el concepto de « cuenca hidrográfica ».

27. Coincide con el Relator Especial (*ibid.*, párr. 8) en que el término « usos », que incluye todos los usos, salvo, por supuesto, los usos de navegación, no debe tomarse en sentido estricto, sino que debe abarcar cuestiones tales como la protección del medio ambiente, la prevención de la contaminación y el control de los peligros relacionados con el agua.

28. Pasando al proyecto de artículos, le parece bien el artículo 1, incluidas las adiciones y los cambios efectuados, así como los artículos 2 y 3. No tiene nada que objetar a los artículos 4 ó 5.

29. En cuanto al capítulo II del proyecto, apoya la opinión del Relator Especial (*ibid.*, párr. 48) de que en el artículo 6 no facilitaría el logro de una convención generalmente aceptable mantener el concepto de curso de agua internacional como un « recurso natural compartido ». Ha habido una gran oposición a ese concepto, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General fundada en que las palabras « recurso natural compartido » pueden tomarse en el sentido de que han de compartirse los recursos naturales por igual entre los Estados de aguas abajo y los Estados de aguas arriba. Así, el Relator Especial ha modificado el texto del párrafo 1 del artículo 6 como sigue :

1. Un Estado de un curso de agua tendrá derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y efectiva en los usos de las aguas de un curso de agua internacional.

Personalmente, no tiene nada que objetar a la anterior versión del artículo 6 y puede aceptar también la nueva versión, por haber creído siempre que un Estado de un curso de agua tiene derecho dentro de su territorio a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional. Además, este concepto, tal como ahora está redactado, ha sido apoyado por otros miembros de la Comisión, entre ellos el Sr. Njenga (1831.^a sesión) y el Sr. Jagota (1832.^a sesión).

30. Puede aceptar el artículo 7 sobre la participación equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional ; el artículo 8 sobre la determinación de la utilización razonable y equitativa, y el artículo 9 sobre la prohibición de actividades que causen perjuicio apreciable. En el artículo 8 se ha agregado un nuevo factor en el apartado *c* del párrafo 1, adición que el orador apoya.

31. La versión revisada del artículo 10, relativo a los principios generales de cooperación y ordenación, establece en el párrafo 2 que los Estados del curso de agua deberían recibir asistencia adecuada de las Naciones Unidas, otros organismos internacionales y órganos de apoyo competentes. Es indudable que el Consejo Económico y Social, el Secretario General de las Naciones Unidas, los organismos especializados correspondientes e incluso la Asamblea General pueden proporcionar asistencia en muchos casos. Esta cuestión se planteó en la recomendación 85 del Plan de acción de Mar del Plata de 1977 (véase A/CN.4/367, párr. 34). Por consiguiente, habría sido una omisión grave no incluir ninguna disposición sobre esta materia en el actual proyecto de artículos.

32. El Sr. BALANDA dice que, por lo que respecta a los países africanos, el Relator Especial debe poder preparar un instrumento jurídico generalmente aceptable, ya que los principios básicos recogidos en el proyecto de artículos en examen difieren muy poco de los contenidos en los acuerdos vigentes entre Estados africanos. Los proyectos de artículos presentados en el segundo informe (A/CN.4/381) son básicamente los mismos que los contenidos en el primer informe (A/CN.4/367) sobre los que ya ha formulado observaciones. Por consiguiente, sólo se referirá a algunas de las disposiciones propuestas en el actual período de sesiones.

33. Es partidario de la iniciativa del Relator Especial de abandonar el concepto de curso de agua internacional como « recurso natural compartido », por ser demasiado confuso. Al obrar así, el Relator Especial ha disipado el temor que sentían algunos Estados de tener que compartir con otros Estados los recursos que les pertenecen a ellos solos. Así pues, por motivos de lógica, se debe evitar en todo el texto del proyecto de artículos hacer alusión a la idea de compartir.

34. Como el Sr. Al-Qaysi, no está seguro de la naturaleza del instrumento jurídico que se está elaborando. La idea de una convención marco le parece aceptable en general, pero no está claro si todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en el sentido que se ha de dar a esa idea y en si esa convención tendrá como único objeto dar pautas a los Estados, o si los Estados habrán de comprometerse a respetar imperativamente el procedimiento que se prevé para la solución de controversias. El Relator Especial debe definir la naturaleza exacta del proyecto de convención y entonces podrán sacarse conclusiones sobre el tipo de procedimiento que ha de establecerse. ¿Podrá establecerse un procedimiento de arbitraje obligatorio si la futura convención no vincula a los Estados?

35. No ve inconveniente en que el Relator Especial trate los problemas de la protección del medio ambiente, y en particular de la prevención de los riesgos relacionados con los diferentes usos de las aguas. Sin embargo, por lo que atañe a los países en desarrollo, la obligación de proporcionar información, que es el elemento principal del problema, puede dar lugar a problemas financieros. La ejecución de las disposiciones del Acuerdo de Niamey de 1964¹⁰ relativas a los canjes de información está siendo entorpecida por la falta de recursos de los Estados ribereños del río Níger. A este respecto, es esencial el párrafo 2 del artículo 10, relativo a la asistencia de las organizaciones internacionales.

36. A su juicio, debe simplificarse la redacción de los proyectos de artículos. El Comité de Redacción podría, por ejemplo, abreviar los artículos 6, 10 a 14, 20 y 23 y hacerlos más fáciles de leer. Además, teniendo en cuenta las críticas hechas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Relator Especial ha sustituido el término « Estado del sistema » (« Etat du système ») por el término « Estado del curso de agua » (« Etat du cours d'eau »), poco elegante en francés pero satisfactorio desde otros puntos de vista. Aunque se han utilizado varias veces las palabras « razonable y equitativo » en el proyec-

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 587, pág. 19.

to de artículos e importa insistir en la necesidad de la equidad, no cree que la palabra «razonable» agregue mucho al texto, salvo en el proyecto de artículo 12, en el que será difícil establecer un plazo concreto.

37. En cuanto al fondo del proyecto de artículos, elogia al Relator Especial por haber trazado una distinción en el artículo 5 entre la negociación de un acuerdo aplicable a la totalidad de un curso de agua internacional y la negociación de un acuerdo que sólo se aplique a una parte de un curso de agua. Esa distinción tiene en cuenta situaciones que pueden presentarse en la práctica.

38. El párrafo 1 del artículo 12 se refiere a la decisión que el Estado o los Estados del curso de agua estarán facultados a comunicar al Estado del curso de agua notificante. Sin embargo, a fin de evitar toda posibilidad de veto, es preferible que esos Estados sean invitados a comunicar su respuesta o su posición acerca de la notificación. Ese párrafo establece también que el plazo de seis meses debe prorrogarse cuando la complejidad de los problemas en juego, la importancia de los trabajos u otras razones lo justifiquen. Sin embargo, ese plazo no puede prorrogarse indefinidamente sin perjudicar a los Estados interesados. En consecuencia, dicha disposición debe establecer un medio de atender a esa situación. El párrafo 2 del artículo 12, que también habla del plazo establecido en la notificación, puede suscitar problemas prácticos al no especificar si el plazo se interrumpirá cuando el Estado receptor pida información adicional o si comenzará a contarse un nuevo plazo cuando ese Estado haya recibido la información adicional solicitada por él.

39. El artículo 15 prevé el establecimiento de mecanismos institucionales «permanentes». Sin embargo, la palabra «permanentes» debe suprimirse porque incumbe a los Estados decidir si el sistema de consultas que establezcan debe funcionar con carácter permanente o sólo esporádico. También es difícil definir el significado de las palabras «reuniones y consultas regulares», dado que la regularidad es un concepto totalmente relativo. La única finalidad del artículo 15 es estimular las consultas entre Estados del curso de agua. Como el establecimiento de un mecanismo institucional permanente o de un sistema de reuniones y consultas regulares tendría, además, consecuencias financieras, el artículo 15 no debe entrar en tantos detalles, limitándose a enunciar principios generales.

40. No tiene nada que objetar a que algunas informaciones se consideren confidenciales, pero se pregunta si el artículo 19 no puede perjudicar al intercambio de información. Un Estado que califique con frecuencia de «confidencial» la información que posea puede impedir que se celebren consultas con los demás Estados interesados.

41. En cuanto al párrafo 2 del artículo 26, que habla de un «sistema de alerta temprana», opina que la palabra «temprana» es inadecuada, ya que entraña el empleo de una tecnología avanzada de la que no disponen todos los países. La finalidad de esa disposición es estimular a los Estados interesados a canjear información sobre lo que puede representar potencialmente un peligro en relación con el agua.

42. El nuevo proyecto de artículo 28 *bis*, relacionado con el problema de los «conflictos armados internos», parece

dar a entender que un grupo de personas que no esté de acuerdo con el gobierno establecido de su país y que cause daños en instalaciones u obras de un curso de agua internacional será considerado internacionalmente responsable. Sin embargo, es difícil ver cómo un instrumento jurídico que se supone eficaz puede establecer que los individuos están obligados a reparar el daño que hayan causado.

43. El párrafo 2 del artículo 30 también dará lugar a problemas prácticos, pues establece implícitamente que todos los Estados del curso de agua están obligados a cooperar para proteger una parte de un curso de agua que un Estado del curso de agua ha declarado sitio protegido. Debe tenerse presente que los intereses de un Estado no coinciden necesariamente con los de otros Estados.

44. A su juicio, el proyecto de artículos no insiste lo bastante en la idea de la compensación. Surge la cuestión de la reparación cuando un Estado del curso de agua establece una instalación que causa un daño apreciable a los derechos o intereses de otro Estado del curso de agua. ¿Debe destruirse la instalación de que se trate, o debe preverse en tal caso la posibilidad de compensación? En relación con esto, cita el ejemplo de una central hidroeléctrica construida durante el período colonial en el río Mpozo del que el Zaire y Angola son Estados ribereños. La construcción de la presa ocasionó inundaciones en Angola y las autoridades portuguesas de aquella época exigieron compensación en forma del 15% de la energía eléctrica producida.

45. El Sr. BOUTROS GHALI dice que el proyecto de convención en examen servirá de base para formular una legislación internacional relativa a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Dicha legislación reviste particular importancia para los países del tercer mundo en general y para los países africanos en particular. En efecto, hasta hace poco había completa libertad de acción en este campo: no había usos que respetar ni situaciones que tener en cuenta. Después los Estados africanos han elaborado convenciones y aprobado resoluciones que exhortan todas ellas a cooperar activamente en la esfera de la legislación fluvial, ya que los ríos internacionales son considerados como la infraestructura de un regionalismo o de un subregionalismo que debe permitir a Africa superar el micronacionalismo y alcanzar el macronacionalismo.

46. La importancia que Africa concede a la cuestión en examen se refleja, por ejemplo, en el Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, elaborado en Argel en 1968¹¹ y que entró en vigor en 1969. El artículo V de ese Convenio dispone que:

Artículo V.—Aguas

1. Los Estados Contratantes formularán orientaciones generales para la conservación, utilización y desarrollo de las aguas subterráneas y de superficie, y tratarán de garantizar a su población un abastecimiento suficiente y continuo de agua adecuada, adoptando las medidas apropiadas y teniendo debidamente en cuenta:

- 1) el estudio de los ciclos hidrológicos y la investigación de cada una de la cuencas hidráulicas;
- 2) la coordinación y planificación de los proyectos de desarrollo de los recursos hidráulicos;

¹¹ *Ibid.*, vol. 1001, pág. 3.

- 3) la administración y control de la utilización de todos los recursos hidráulicos ; y
- 4) la prevención y el control de la contaminación del agua.

2. Cuando los recursos hidráulicos subterráneos o de superficie sean compartidos por dos o más Estados Contratantes, estos deberán consultarse entre sí y crear, cuando proceda, comisiones interestatales para estudiar y resolver los problemas derivados de la utilización conjunta de esos recursos y para coordinar el desarrollo y la conservación de los mismos.

47. Por otra parte, conforme al Plan de acción de Lagos para la aplicación de la estrategia de Monrovia para el desarrollo económico de Africa, aprobado en 1980¹² habrá que abordar, en el plano subregional, los problemas de la integración, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos reforzando las actuales comisiones de las cuencas hidrográficas y, en el plano regional, creando una comisión intergubernamental de las aguas de la región africana, como decidió la Conferencia de Ministros de la CEPA en su quinta reunión, celebrada en Rabat en 1979.

48. Debido a la sequía, muchos Estados africanos han venido utilizando cada vez más agua de los ríos en vez de agua de lluvia para cultivar sus tierras, lo que en un futuro próximo planteará problemas de distribución de las aguas o de construcción de presas. Conflictos armados tan graves como los conflictos fronterizos o tribales que ahora se registran en algunas partes de Africa pueden surgir también entre Estados pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica internacional. Sin embargo, el problema de la escasez de agua no es exclusivo de Africa, porque, como ha dicho el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/381, párr. 2), es « uno de los principales flagelos que afectan a más de la tercera parte de la población mundial ». La elaboración del derecho de los usos cursos de agua para fines distintos de la navegación contribuirá por tanto a mantener la paz y la seguridad internacionales y a promover el desarrollo económico de los países del tercer mundo.

49. El principal problema tratado en el segundo informe del Relator Especial consiste en establecer un equilibrio entre la interdependencia de los Estados ribereños, que pueden ser considerados como los copropietarios de las aguas de un curso de agua, y su soberanía, o sea su derecho a utilizar las aguas situadas en sus territorios o que los atraviesan. Este problema surge sobre todo cuando un Estado decide ejecutar en un curso de agua un proyecto que pueda perjudicar a los intereses de otro Estado ribereño. Una solución al problema de conciliar los intereses de los Estados de aguas arriba y de los Estados de aguas abajo ayudará a determinar el objeto y la finalidad del proyecto de convención y a fijar directrices para los procedimientos de arreglo de controversias entre Estados.

50. Refiriéndose al artículo 8, relativo a la determinación de la utilización razonable y equitativa de las aguas de un curso de agua internacional por un Estado del curso de agua, sugiere que entre los factores pertinentes se mencione en este artículo un factor ya indicado en el artículo 4 del proyecto, a saber, los acuerdos de curso de agua especiales. Además, hay que insistir en el hecho de que, en esta

época de las computadoras, hay varios criterios mensurables que pueden ser importantes. El apartado g del párrafo 1 del artículo 8 habla de la cooperación con otros Estados del curso de agua en proyectos o programas « teniendo en cuenta la eficacia en cuanto al costo y los costos de los proyectos alternativos », pero los costos comparados de los diversos proyectos constituyen, desde luego, otro factor pertinente que se ha de considerar. También se ha de tener en cuenta la población dependiente de las aguas de un curso de agua internacional y la posibilidad de conceder compensación a uno o más Estados ribereños como medio de restablecer el equilibrio entre los intereses de todos los participantes en una posible controversia y de asegurar el uso razonable y equitativo de las aguas. Esa compensación fortalecerá e institucionalizará la solidaridad entre los Estados ribereños. Por ejemplo, si, después de haber construido una presa, el Estado A aumenta su consumo de agua a expensas del consumo del Estado B, el Estado B tendrá derecho a una mayor proporción de la energía eléctrica producida.

51. Las previsiones demográficas e hidrográficas deben también servir de criterios para determinar lo que es un uso razonable y equitativo. La ejecución de los grandes proyectos relativos a los ríos internacionales duran decenios y durante ese tiempo puede cambiar el equilibrio económico y social entre los Estados del curso de agua. Las nuevas técnicas científicas pueden ofrecer nuevas soluciones para conciliar la interdependencia futura y presente de los Estados ribereños y sus intereses particulares inmediatos. Además, se ha omitido el criterio de la navegación. El hecho de que esta materia se refiera a los usos de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación no justifica esa omisión, porque la ejecución de un proyecto puede realmente entorpecer la navegación en un río internacional.

52. Sería, desde luego, muy difícil, cuando no imposible, enumerar todos los factores pertinentes que se han de tener en cuenta al determinar el uso razonable y equitativo y clasificarlos por orden de prioridad, pero los tres siguientes merecen un atención particular : a) los acuerdos especiales ya existentes ; b) los criterios mensurables, como la contaminación, la pérdida de limo y la cantidad de agua, y c) las previsiones a largo plazo, por ejemplo los cambios en el equilibrio entre los Estados del curso de agua.

53. El artículo 13 no prevé el equilibrio adecuado entre el Estado que ejecuta un proyecto en un curso de agua y el Estado que sufre daños como consecuencia de ese proyecto, ya que el párrafo 3 establece que, cuando el « Estado notificante » estima que el proyecto tiene un carácter sumamente urgente, podrá continuar con ese proyecto. La única satisfacción del Estado afectado es que la compensación debe basarse en la buena fe y en un espíritu de buena vecindad. Como ese desequilibrio debilita el principio de la interdependencia, se habrá de encontrar una fórmula que coloque a ambos Estados en pie de igualdad. Sin embargo, el problema se complica aún más si el Estado que ejecuta el proyecto es un Estado ribereño de aguas arriba y el Estado perjudicado es un Estado ribereño de aguas abajo.

54. El equilibrio entre ambos debe ser objeto de un estudio más detenido que tenga en cuenta los diferentes tipos

¹² A/S-11/14, anexo I.

de proyectos relativos, por ejemplo, a la construcción de canales y presas y a la desviación de las aguas de un curso de agua ; los diferentes tipos de daño ; la situación de los Estados ribereños de aguas arriba y de aguas abajo ; las diferentes formas de compensación y los diferentes tipos de cooperación en la ejecución de proyectos. Dicho estudio presentará, indudablemente, problemas y riesgos, ya que sus detalles deberán confiarse a los regímenes particulares que se establezcan en los acuerdos especiales y el proyecto de convención sólo será un acuerdo básico.

55. Sin embargo, si la Comisión se limita a enunciar principios generales, y sean cuales fueren los procedimientos que adopte, acabará por conferir un poder absoluto al Estado notificante o un derecho de veto al Estado que reciba la notificación. Por otra parte, un principio general que coloque a los Estados ribereños de aguas arriba y de aguas abajo en pie de igualdad quizás no llegue a establecer el equilibrio deseado. En cualquiera de los casos, el principio de la interdependencia sufrirá, y el principal objetivo del proyecto de convención es fortalecer el principio de la cooperación y de la interdependencia. La Comisión debe intentar o bien clasificar los tipos de proyectos y de daño o bien formular normas que promuevan la cooperación entre los Estados del curso de agua. Sólo una verdadera solidaridad entre los Estados permitirá conciliar los conflictos de intereses y permitir que las instituciones comunes previstas en el proyecto de artículos funcionen normalmente.

56. El párrafo 2 del artículo 10, concerniente a la cooperación de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes, es esencial para promover la solidaridad entre los Estados ribereños. Una organización internacional puede no sólo desempeñar un papel de catalizador y resolver las diferencias de opinión, sino también ofrecer asistencia financiera y técnica que dé una infraestructura firme a la solidaridad de los Estados. Con frecuencia surgen conflictos de intereses debido a una falta de información. A este respecto, se refiere a un estudio hidrometeorológico de los lagos Victoria, Kioga y Albert, subvencionado por el PNUD en colaboración con la OMM y que debe estudiar el equilibrio de las aguas del alto Nilo. Ese estudio ha ayudado a fortalecer contactos entre los países ribereños del Nilo, no obstante sus conflictos de interés.

57. El nuevo proyecto de artículo 28 *bis*, sumamente importante, podría completarse con un párrafo basado en el párrafo 2 del artículo 54 del primer Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra¹³, que dice :

2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como [...] las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego [...].

58. El Sr. USHAKOV dice que la posición de principio adoptada por él hace unos diez años no ha cambiado. Además, cada vez está más claro que, en vez de elaborar una convención marco, la Comisión debería redactar normas modelo, que los Estados interesados puedan libremente tomar o no en consideración. Los proyectos de convenciones que la Comisión elabora suelen tener un

carácter universal, pero el proyecto de artículos que se considera no ofrecerá ningún valor para los Estados insulares, ni tan siquiera para los Estados limítrofes que no tengan un curso de agua internacional que les sea común. En todo caso, no será posible aplicar a otros continentes las reglas adoptadas en Europa.

59. El concepto de curso de agua internacional puede considerarse desde distintos puntos de vista. Nada impide a los Estados que así lo deseen administrar un curso de agua como cuenca hidrográfica, como sistema de curso de agua o simplemente como río.

60. En cuanto a los usos concretos de las aguas de un curso de agua, debe observarse que, en algunos países, el agua potable reviste una importancia fundamental para la población, mientras que en otros el agua se utiliza sobre todo con fines agrícolas o industriales. Dada la gran variedad de situaciones que pueden surgir, no es posible generalizar. En consecuencia, la Comisión sólo puede redactar normas modelo que den una pauta para la concertación de acuerdos relativos a situaciones particulares. En otro caso, continuará estando dividida sobre la cuestión de si hay que tomar como punto de partida una cuenca, un sistema, un curso o incluso una parte de un curso de agua. Si redacta normas modelo, los Estados podrán utilizarlas para definir los conceptos en los que se basarán los acuerdos que concierten.

61. El proyecto de artículos contiene más de una referencia a « la presente Convención ». Sin embargo, lo normal es que sólo después de que la Comisión ha redactado una serie de artículos recomienda que la Asamblea General los apruebe en forma de convención. En el presente caso la Comisión ha de decidir desde un principio si se propone o no redactar normas modelo, a fin de que su labor y los meritorios esfuerzos realizados por el Relator Especial no hayan sido en vano.

62. Refiriéndose, por último, al párrafo 2 del artículo 1, pone de relieve la necesidad de tener en cuenta la situación geográfica de los Estados, que pueden ser Estados de aguas arriba y Estados de aguas abajo. En principio, los elementos de un curso de agua situados aguas abajo no afectan al uso de las aguas del curso de agua por los Estados de aguas arriba. Sin embargo, los Estados de aguas abajo deben ser incluidos en los acuerdos sobre el uso de las aguas de un curso de agua por los Estados de aguas arriba, ya que las aguas que afluyen a su territorio pueden, por ejemplo, estar contaminadas.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas

¹³ Véase 1831.ª sesión, nota 5.